

Réplica Recibido
18 folios

RECURSO DE NULIDAD NUEVO

SEÑOR DIRECTOR DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

- A) SONIA MARINA GUTIERREZ RAGUAY, de cuarenta y un años de edad, casada, Abogada y Notaria, guatemalteca, de este domicilio, actuó mi calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Movimiento Político WINAQ, calidad que acredito con la copia simple de la certificación emitida por el secretario del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral de fecha 18 de enero del 2023 y copia simple del informe del departamento de Organizaciones políticas del Registro de Ciudadano número I guion cero cero siete guion dos mil veintitres guion DOP SAEA diagonal algh (I-007-2023-DOP SAEA/algh) de fecha 12 de enero del 2023; y
- B) CARLOS BARRIOS, de cincuenta y dos años de edad, casado, guatemalteco, Administrador de Empresas, con domicilio en el departamento de Quetzaltenango, actuó en mi calidad de Secretario General del partido político Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG-MAIZ, calidad que acredito con copia simple de la certificación emitida por el secretario del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral de fecha 31 de marzo del año 2022 y copia simple del informe del departamento de Organizaciones políticas del Registro de Ciudadano número (I-24-2022/DOP SAEA/yec) de fecha 28 de marzo del 2022.

EXPONGO



- C) Actúo bajo el auxilio, dirección y procuración del Abogado Kanec Miguel Ángel Zapil Ajxup, numero de colegiado 23902 y señalo como lugar para recibir notificaciones la sexta calle, cero guion diez, zona uno del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, para recibir notificaciones;
- D) El motivo de mi comparecencia es para interponer el recurso de nulidad en contra de la resolución de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintitrés dentro del expediente: PE-DGRC-002-2023 RJMJ/crrdl Coalición VALOR UNIONISTA, emitido por el Director General de Registro de



AX-0763627

Ciudadanos, publicada en la pagina web del Tribunal Supremo Electoral el día sábado veintiocho de enero del año en curso, de conformidad con lo que establece el articulo 216 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos ya que viola normas Constitucionales como lo es el 186 constitucional y atenta el estado democrático de derecho.

DE LA RELACION DE HECHOS Y ARGUMENTOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE RECURSO DE NULIDAD

- a) Que el día sábado veintiocho de enero del año dos mil veintitrés fue publicada la resolución PE-DGRC-002-2023 RJMJ/crrdl Coalición VALOR UNIONISTA emitido por el Director General de Registro de Ciudadanos el 26 de enero del año 2023 en donde en el apartado POR TANTO resuelve en su parte conducente “*LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, con base en lo considerado y leyes citadas DECLARA: I. PROCEDENTE la solicitud planteada por la coalición de los partidos políticos VALOR y UNIONISTA, a través de Ana Ingrid Bernat Cofiño, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional VALOR y Representante de la Coalición VALOR UNIONISTA, en cuanto a la inscripción de los candidatos: Zury Mayté Ríos Sosa al cargo de Presidente de la República de Guatemala; y, Héctor Adolfo Cifuentes Mendoza al cargo de Vicepresidente de la República de Guatemala...*”
- b) Con esta resolución se violenta la Constitución Política de la República pues la ciudadana Zury Mayté Ríos Sosa se encuentra dentro de las prohibiciones que establece el artículo 186 constitucional específicamente en su parte conducente: “Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:... a. El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;... c. Los parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo;...” (subrayado y negrilla es propio).

- c) Al revisar la resolución PE-DGRC-002-2023 RJMJ/crrdl Coalición VALOR UNIONISTA la misma carece de una exposición y análisis sobre la petición de inscripción de la ciudadana Zury Ríos y la prohibición constitucional establecido en el artículo 186 constitucional pues es sabido que en las elecciones del año 2019 la ciudadana presentó su candidatura a la presidencia siendo rechazada la misma por el Tribunal Supremo Electoral, confirmando dicha denegatoria por la Corte de Constitucionalidad en el expediente de apelación de amparo 1584-2019 de fecha 13 de mayo del año 2019 en donde expone que sobre la prohibición del artículo 186: “*Ante ello, este Tribunal estima que la prohibición para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República de los parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas a que se refiere en el supuesto regulado en el artículo 186, literal a) de la Carta Magna, resulta razonable, pues como se indicó con antelación, la máxima de la norma es que a través de esa limitación sea resguardado el Estado Democrático de Derecho, por ello, la medida de limitar a un pariente aún tan cercano de la estirpe, a acceder al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República encuentra lógica, pues otorga preeminencia al bien común ante el interés particular.*
- d) Continua exponiendo que: “*conforme lo considerado en el apartado anterior, el contenido del artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente lo previsto en la literal c) con relación a la literal a), no podría considerarse, en el caso sometido a juicio, como una limitación al derecho de ser electo, que sea incompatible con el artículo 136 del mismo Texto Supremo o con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, pues el derecho a ser electo que se reclama a favor de la ciudadana Zury Mayté Ríos Sosa, no puede ir en desmedro de los principios democráticos que rigen al Estado Guatemalteco ni de la comunidad internacional.*
- e) Sobre el análisis que se realiza en la resolución impugnada es importante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a establecido sobre el derecho a votar y ser votado que: “*El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos*



derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párrs. 165 y 166. (Negrilla es propia). Es decir que se debe respetar lo establecido en el artículo 186 constitucional, inciso d,

Por lo expuesto y ante la violación constitucional evidente en la resolución PE-DGRC-002-2023 RJMJ/crrdl Coalición VALOR UNIONISTA emitido por el Director General de Registro de Ciudadanos el 26 de enero del año 2023 lo cual atenta en contra del Estado de Derecho, la pureza en el proceso electoral y contraviene sentencias de la Corte de Constitucionalidad en donde se a confirmado que la ciudadana Zury Mayte Ríos Sosa le es aplicable la prohibición constitucional del artículo 186 inciso c, por lo que debe proceder el presente recurso de nulidad en contra de la resolución antes identificada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

De la Constitución Política de la República

Artículo 28.- Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

Artículo 135.- Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

b. Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;

Artículo 136.- Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos

c. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;

De la Ley Electoral y de Partidos Políticos

“Artículo 125. Atribuciones y obligaciones. El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta;

“Artículo 216. Del trámite de inscripción... “Las impugnaciones que se realicen contra la inscripción de candidaturas, deberán realizarse dentro de los tres días siguientes a la publicación de la notificación realizada al candidato inscrito a la que se refiere el párrafo anterior.”

Artículo 246. Del recurso de nulidad. Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido.

Artículo 247. Plazos. La resolución del recurso de nulidad debe ser dictada dentro del plazo establecido en el artículo anterior, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se inicie proceso penal a quien resulte responsable. Las notificaciones de las resoluciones que se dicten deberán realizarse en un plazo de dos días, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se inicie proceso de destitución de quien resulte responsable.”

Artículo 249. De la competencia. El Tribunal Supremo Electoral es el órgano competente para conocer y resolver los recursos de nulidad. La Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver el amparo.

Artículo 250. De la legitimación. Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo

MEDIOS DE PRUEBA

Documentos:



- A. Copia simple de la certificación emitida por el secretario del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral de fecha de fecha 18 de enero del 2023 mediante el cual acredito la calidad con la que actuó que acredita la representación de la Secretaria General del Movimiento Político WINAQ;
- B. Copia simple del informe del departamento de Organizaciones políticas del Registro de Ciudadano número y copia simple del informe del departamento de Organizaciones políticas del Registro de Ciudadano número I guion cero cero siete guión dos mil veintitrés guion DOP SAEA diagonal algh (I-007-2023-DOP SAEA/algh) de fecha 12 de enero del 2023;
- C. Copia simple de la certificación emitida por el secretario del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral de fecha 31 de marzo del año 2022 y copia simple del informe del departamento de Organizaciones políticas del Registro de Ciudadano número (I-24-2022/DOP SAEA/ye) de fecha 28 de marzo del 2022 con la cual se acredita la representación del Secretario General de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG-MAIZ.
- D. Copia simple de la resolución PE-DGRC-002-2023 RJMJ/crrdl Coalición VALOR UNIONISTA emitido por el Director General de Registro de Ciudadanos el 26 de enero del año 2023 publicada en su página web el 28 de enero del 2023;

PETICIONES

- 1) Que se admita para su trámite el presente memorial y documentos adjuntos;
- 2) Que se reconozca la calidad con la que actuó y que actuó bajo mi propio auxilio, dirección y procuración;
- 3) Que se tenga por señalado el lugar para recibir notificaciones;
- 4) Que se tenga por interpuesto dentro del plazo establecido el recurso de nulidad;
- 5) Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados;
- 6) Que oportunamente sea elevado al Tribunal Supremo Electoral para que este conozca y resuelva;
- 7) Que al momento de resolver se declare con lugar la presente nulidad y se revoque la resolución de fecha 26 de enero del 2023, PE-DGRC-002-2023

RJMJ/crrdl emitido por el Director General de Registro de Ciudadanos y se anule la inscripción de ;

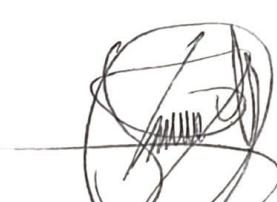
Cita de Leyes: 1, 2, 4, 5, 12, 28, 29, 44, 46, 138, 140, 141, 153, 154, 155, 156, 203, 204, 205, 214, 217, 251 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 15, 16, 22, 23, 66, 67, 68, 141, 142, 143 y 148 de la ley del Organismo Judicial; y, 44, 50, 51, 61, 63, 66, 70, 71, 77, 79, 123, 126, 128, 172 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Acompaño al presente memorial duplicado y tres copias.

Guatemala, 31 de enero del 2023



EN SU AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN Y FIRMA A RUEGO DEL SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA QUIEN SI SABE HACERLO PERO DE MOMENTO NO PUEDE HACERLO.



Lic. Kanec Miguel Angel
Zapil Apxup
Abogado y Notario